



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00300-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A**  
**DEMANDADA: VIVIANA CARDONA Y OTROS.**

**Soledad, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que de acuerdo constancia secretarial dentro del proceso, la demandada VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES CC. 32.826.051, se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES CC. 32.826.051 en el Registro Nacional de Emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. Désígnese para el cargo de curador Ad Litem de la demandada VIVIANA GREGORIA CARDONA MONTES CC. 32.826.051, al Dr. **DR JAIDEER DE JESUS PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 742.337.608 y T.P. 401086 del C.S. de la J., Dirección: Calle 74 No. 12-25 Barrio Manantial (Soledad), correo electrónico: [jate-do@outlook.com](mailto:jate-do@outlook.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af008be40ebf29624625ee2b34307daa5ca7b2c3023b879a4f9cee2b3a1f643d**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 28 de Abril de 2023, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha 27 de Abril de 2023, en el que ordenó corregir mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial del demandante, Dr. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, presentó memorial de fecha 28 de Abril de 2023, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha 27 de Abril de 2023; teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que en la providencia datada 27 de Abril de 2023, el Despacho de manera errónea indicó que la fecha en que se pretendían los intereses moratorios de la obligación 4810095599, eran desde el 09 de Agosto de 2021, siendo que en el hecho 4 del libelo de la demanda, la cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde la presentación de la demanda, ya que si fuera una fecha anterior, se cobrarían intereses de plazo y de mora sobre un mismo período, configurando la figura del anatocismo.
2. Que se indicó dentro del auto datado 27 de Abril de 2023, que el nombre de la parte demandante era BANCOLOMBIA S.A.A, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A., por lo que solicita se corrija la razón social.
3. Que siendo revisado el inciso 3 del numeral 2 de la parte resolutive del auto datado 27 de Abril de 2023, se indicó de manera errónea el valor en letras como SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO, por lo que solicita su corrección.

Siendo revisado el auto de calendario 27 de Abril de 2023 y siendo comparado con la demanda presentada por la parte demandante, se encontró lo siguiente:

- Con relación a la solicitud de corregir la fecha desde la cual se iniciaban a causar los intereses moratorios, siendo revisada la pretensión presentada en el libelo de la demanda, se procede a corregir que los intereses moratorios comienzan a causarse desde el 28 de Febrero de 2022, toda vez que fue la fecha en la que se presentó la demanda, por lo que se hace necesaria su corrección.
- En lo atinente a que en el auto datado 27 de Abril de 2023, se indicó que el nombre de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A.A, siendo lo correcto BANCOLOMBIA S.A, se hace necesario corregir la mentada sigla tomando en consideración la certificación de fecha 25 de febrero de 2022 aportada en el libelo de la demanda, en el que se indica que el nombre correcto de la parte demandante es BANCOLOMBIA S.A.
- Por último, con relación a la solicitud de que sea corregida el inciso 3 del numeral 2 de la parte resolutive del auto datado 27 de Abril de 2023, en letras la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540**

OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO , siendo lo correcto SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA CUATRO, se procederá a realizar la corrección de la mentada letra S, toda vez que por error involuntario se escribió una letra más en la palabra CUATROCIENTOS.

Con ocasión a las solicitudes de corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Tomando en consideración la norma en cita y conforme a revisión realizada por parte del Despacho, se hace necesario corregir el auto 27 de Abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por lo que se,

### RESUELVE

1. ORDENAR corregir el auto adiado 27 de Abril de 2023, en su numeral 1 parte resolutive, el cual quedará así:

1. “Corrijase el encabezado del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) tanto el que ordena mandamiento pago como el que decreta medida cautelar, el número de identificación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. siendo correctamente 890.903.938-8”.

2. ORDENAR corregir el auto adiado 27 de Abril de 2023, en su numeral 2 parte resolutive inciso 2 e inciso 3, el cual quedará así:

“ - Mas los intereses corrientes en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$ 6.485.774,00) m/cte desde 9 de agosto de 2021 hasta 9 de febrero del 2022.

- Más los intereses moratorios desde el 28 de Febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00173-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: JAVIER ARTURO OCAMPO JARAMILLO C.C. 70.825.540**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f8c2261fc4f46e2c13c14d732942b5aa05d643536f68693f4a9592f5e76b6**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00510-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES C.C. 1.045.699.032

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado del demandante aporta nuevo lugar de notificación del demandado. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.  
Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mediante memorial de fecha 15 de Junio de 2023 allega solicitud de tener como alterno o nuevo lugar de notificación del demandado **ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES C.C. 1.045.699.032**, en la dirección de correo electrónico [tiquinhio70@hotmail.com](mailto:tiquinhio70@hotmail.com) y dirección laboral Calle 80 No. 78 B – 201 PROCAPS S.A, así:

Mail: [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: Proceso Ejecutivo De **FINANCIERA COMULTRASAN** En Contra De **ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES RAD 08758418900420220051000**

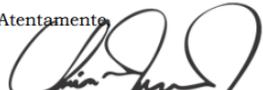
ASUNTO: **APORTAR GESTIONES DE NOTIFICACIÓN Y SE PROCEDE A INCORPORAR NUEVAS DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

**GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número **117.636** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar que en cumplimiento de los requisitos del CGP, el suscrito remitió **CITACIÓN** para surtir el trámite de la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Se envió citación para surtir la notificación del demandado **ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES** a la dirección Carrera 22 C - No. 45 – 33 Barrio Villa Zambrano la cual fue devuelta con la anotación no reside tal como consta en la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES de fecha 29 de mayo de 2023, la cual se anexa al presente.

En todo caso, revisando la documentación suministrada por mi mandante respecto del formulario de vinculación de clientes, pude establecer que el demandado consigno dirección de correo electrónico [tiquinhio70@hotmail.com](mailto:tiquinhio70@hotmail.com) y dirección laboral Calle 80 No. 78 B – 201 Procaps s.a razón por la cual me permito aportar nuevas direcciones de notificación. *Adjunto prueba*

Como consecuencia se realizará nuevamente la gestión de notificación personal a las direcciones suministradas y aportadas por el demandado y por mi representado.

Atentamente  
  
GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ  
C.C./74.858.760 DE YOPAL

Por ser procedente, el despacho accederá a tenerla como lugar alterno de notificación del demandado, el juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00510-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES C.C. 1.045.699.032

1. Tener como lugar alternativo de notificación del demandado **ALBERTO RAFAEL PADILLA REYES C.C. 1.045.699.032**, en la dirección de correo electrónico [tiquinhio70@hotmail.com](mailto:tiquinhio70@hotmail.com) y dirección laboral Calle 80 No. 78 B – 201 Procaps s.a.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed400457197faea142a55db3c42367000627dbdf0d8792054c988fb4c249292**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00237-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA",  
NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA ESMERAL, C.C. 72.209.775

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 05 de septiembre hogaño, se libró mandamiento de pago, evidenciándose que la demanda había sido retirada a solicitud del demandante, el día 01 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (06)  
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, esta agencia judicial libró mandamiento de pago contra el demandado **JESUS ALBERTO GARCIA ESMERAL, C.C. 72.209.775**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1**.

No obstante, una vez examinado el expediente, se observa que, por error involuntario, el despacho inadvirtió que con memorial de fecha 01 de septiembre de 2023, la apoderada judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda, lo cual se cumplió en la misma fecha, extendiéndose la respectiva acta de entrega de la demanda, tal como obra en el expediente.

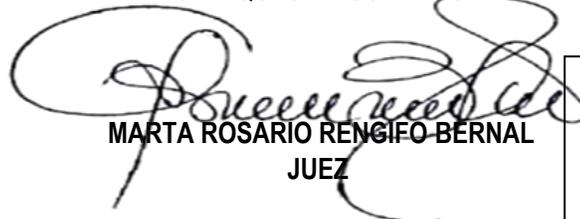
Así las cosas, frente a la irregularidad puesta de presente, esta agencia judicial dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, por las razones aludidas.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a82cf5edafde15eeec1464f5b766cc0699090c23fb3f9c163fb99490c8536**

Documento generado en 06/09/2023 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00240-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A  
DEMANDADO: LEWIS BANQUEZ MARRUGO y DENIRIS RANEL FONTALVO

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (6) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Seis (6) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)**

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones, se indica que los(as) demandados(as) residen en la ciudad de Barranquilla, así mismo el lugar de cumplimiento de la obligación es en tal localidad.

El artículo 28 del CGP, dispone:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

Como quiera, que el demandado la dirección de notificación del demandado es el municipio de Malambo, misma locación para cumplimiento de la obligación, se remitirá la presente Litis al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla localidad Sur Occidente, para lo de su competencia.

**RESUELVE**

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A** en contra de **LEWIS BANQUEZ MARRUGO y DENIRIS RANEL FONTALVO** lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al correo de reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla localidad Sur Occidente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7d48ad0615e00b90af036f8bb58f1a56213fb57c7d286efc3ed7530788d61**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00074-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S (INFICREDIMAS S.A.S) Nit: 901.357.807- 8**

**DEMANDADO: EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA 1048219417**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por la parte demandante y demandada, presentando transacción de la obligación. Sírvase proveer.

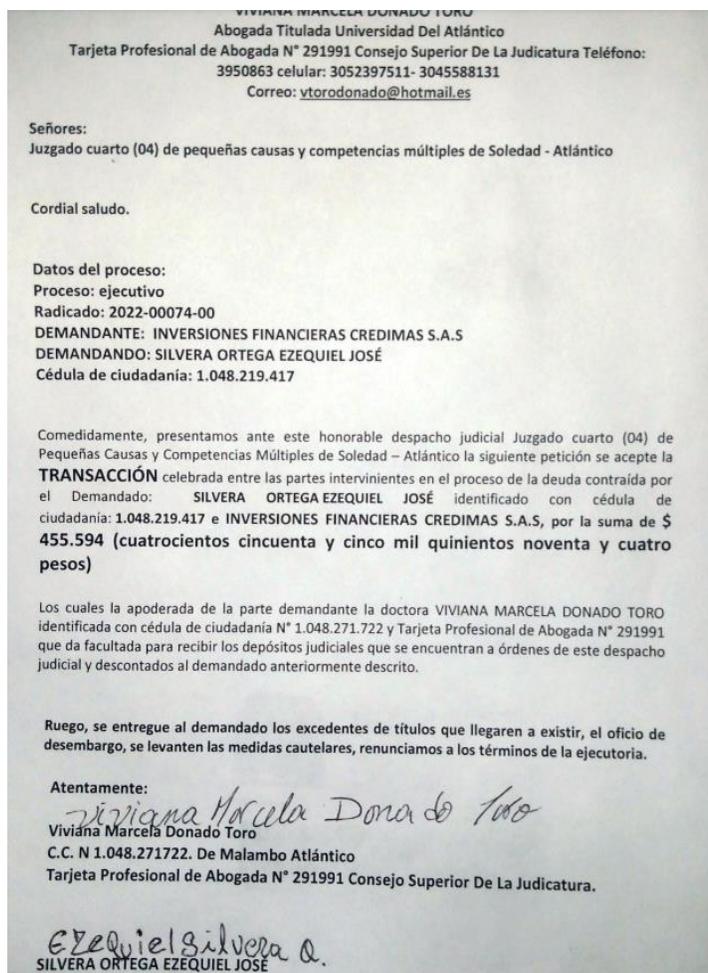
**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –**  
**Soledad, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que las parte del proceso **INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S (INFICREDIMAS S.A.S)** por medio de su apoderada judicial DRA Viviana Marcela Donado Toro y como **demandado EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA 1048219417**, presentaron solicitud de aceptación de transacción remitida por correo electrónico institucional, así:

Se  
partes,  
del  
pago a  
suma

se  
en el  
como



observa acuerdo de transacción entre las presentado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 2022, el mismo trata del la parte demandante de la de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 455.594,00)**, los cuales encuentran disponibles BANCO AGRARIO, muestra la imagen.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1048219417	Nombre	EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA	
				Número de Títulos		
			1			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000603583	901357807	INV FIANCIERAS CREDI INFICREDIMAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 455.594,00
Total Valor						\$ 455.594,00

Asi mismo, se manifiesta las partes que el excedente de dinero que llegue a existir, posteriormente se haga devolución a la parte demandada **EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA** y entrega de oficios de desembargo.

Con relación al acuerdo celebrado entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que acordaron un pago único transando la obligación en la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 455.594,00)**, tal como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

### RESUELVE

1. Aceptar el acuerdo suscrito por las partes, a través del cual se cancela al ejecutante la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 455.594,00)** por medio de **el título existente N° 412040000603583**.
2. Cumplido lo anterior Dar por terminado el presente proceso por transada la obligación.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

3. Entréguese al demandado **EZEQUIEL JOSE SILVERA ORTEGA** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, si los hubiere.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
5. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351d3b03285d346d9a0e12d3079dda7241c747f829a91646364cd1f505e9aeb**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-003-004-2007-00752-00**

**RAD: 2016- 1054-M4**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**CESIONARIA: KELLY LASTRA FERRER**

**DEMANDADO: REINALDO ACOSTA**

**INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud suscrita por apoderado de parte cesionaria de Despacho comisorio para Diligencia de remate. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho, el DR. JOSMIR MERCADO ARRIETA en calidad de apoderado de cesionaria KELLY LASTRA FERRER, quien solicita en memorial de fecha 8 de noviembre del 2022 lo siguiente: (...) “solicitar información referente al memorial radicado en donde solicito al despacho se sirva emitir auto en donde fije fecha para llevar acabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis” (...)

Reexaminado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte cesionaria solicita se dé trámite para llevar a cabo diligencia de remate, no obstante, revisado el ultimo certificado de IGAC donde consta el avalúo del bien inmueble objeto de la litis, este data de fecha 29 de julio del 2019, por lo que se hace necesario que sea aportado uno actualizado.

En razón a lo anterior, este Despacho ordenará oficiar a la ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA GESTION CATASTRAL, para que, a costas de la parte interesada, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 153497 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, que dice así:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

y el artículo 457 IBIDEM “Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

En razón a lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

1. No acceder a fijar fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva.
2. Oficiar a la OFICINA GESTION CATASTRAL – ALCALDIA DE SOLEDAD, para que a costas de la parte demandante, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria Nos. 153497 ubicado en la dirección Carrera 11ª N° 49-71 de la Urbanización Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD(Atl.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4fb2dd5913d6f84eff7572d56544c238519575e17601dadef92079a7f2f76b**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial surge la necesidad de VINCULAR a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00742-00

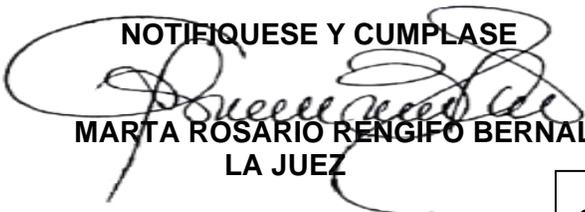
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL DAVID MEJIA CANTILLO C.C. 1.046.340.867

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

3. Vincúlese a las entidades **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4577d6d623b783a1b5420f21974212bd97fbc624fca70059bc7e47187bcd750c

Documento generado en 06/09/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0074000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDGAR HUMBERTO PICALUA TORRES C.C. 72.207.186

Accionado: OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **EDGAR HUMBERTO PICALUA TORRES**, actuando en nombre propio, contra **OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**1°) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **EDGAR HUMBERTO PICALUA TORRES**, actuando en nombre propio, contra **OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.

**2°) CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De la lectura de los hechos y peticiones de la tutela, esta agencia judicial considera pertinente oficiar al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **EDGAR HUMBERTO PICALUA TORRES**, actuando en nombre propio, contra **OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a la **OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0074000

ACCIÓN DE TUTELA

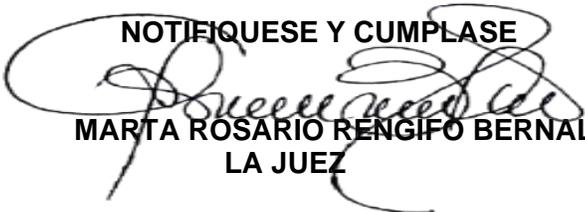
Accionante: EDGAR HUMBERTO PICALUA TORRES C.C. 72.207.186

Accionado: OFICINA DE ESTRATIFICACIÓN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

- 3. OFICIAR:** al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
- 4.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32204d820245a60979d96b58b952617f918d8a2705a53ada2e2ff28524779c05**

Documento generado en 06/09/2023 01:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00737-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ELBA JUDITH AVEAR BARRIOS C.C No. 32.752.943 agente oficiosa de NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR

Accionado: SANITAS S.A. EPS

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ELBA JUDITH AVEAR BARRIOS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**, contra **SANITAS S.A. EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ELBA JUDITH AVEAR BARRIOS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**, contra **SANITAS S.A. EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**.

**2º) CONSIDERACIONES**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de VINCULAR a las siguientes entidades: CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia sírvanse de rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **ELBA JUDITH AVEAR BARRIOS**, actuando en calidad de agente oficiosa de **NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR**, contra **SANITAS S.A. EPS**, por la presunta vulneración de los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00737-00

ACCIÓN DE TUTELA

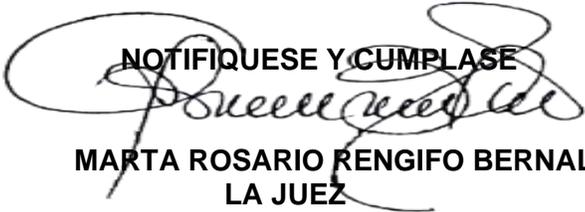
Accionante: ELBA JUDITH AVEAR BARRIOS C.C No. 32.752.943 agente oficiosa de NATANIA MARIA GUEVARA ALVEAR

Accionado: SANITAS S.A. EPS

derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.**

- 2. OFICIAR:** a la **SANITAS S.A. EPS**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Vincúlese a **CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS, y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario; en consecuencia, sírvanse de rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación
- 5.** Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5442709b34af550f66df7701f6ed013c16f325932b8dfd4009978b68707cd4f**

Documento generado en 06/09/2023 01:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00934-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850**

**DEMANDADOS: ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477 y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó el emplazamiento de la demandada ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, de la cual el demandante manifestó ignorar su habitación y lugar de trabajo. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, seis (06) de  
septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, esta agencia judicial admitió la demanda de PERTENENCIA incoada por **AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850**, contra **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, ordenando el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Examinado el expediente, constata el despacho que en el precitado auto, por error involuntario, se omitió ordenar el emplazamiento de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES**, habida cuenta que en el libelo el actor declara ignorar su lugar de habitación y trabajo y solicita su emplazamiento, así como el de las personas indeterminadas, y posteriormente, en caso que no concurriera dentro del término para notificarse, se le designe curador para continuar el proceso.

En consecuencia, se procederá a subsanar la irregularidad advertida, ordenando el emplazamiento de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES** y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.
2. Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 21 de marzo de 2023, y a estar a derecho en el presente proceso, instaurado en su contra por **AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00934-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AIDA LUZ MARRIAGA GONZÁLEZ, C.C. 32.865.850

DEMANDADOS: ANA CLOTILDE EPALZA DE PIÑERES, C.C. 32.615.477 y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo del Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9014e92b668207fcc19b73f2276422b4e058a12aec76c7181d2001f1e097f737

Documento generado en 06/09/2023 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00724-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ C.C No. 22.547.449 agente oficiosa de DANIELA D/LAITZ IANNELLI

Accionado: SANITAS S.A. EPS

**INFORME SECRETARIAL: Soledad, Seis (06) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela promovida por MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de DANIELA D/LAITZ IANNELLI, contra SANITAS S.A. EPS, informando que retira la tutela de la referencia.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria.

**Soledad, Seis (06) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la actora en escrito enviado al correo electrónico el día 31 de agosto de 2023, solicitó el retiro de la acción constitucional que nos ocupa, manifestando lo siguiente: **“MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.547.449, obrando en representación de mi menor hija DANIELA D/LAITZ IANNELLI, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR EL RETIRO de la ACCION DE TUTELA, que le correspondió por reparto a su digno despacho con radicado RAD: 08758418900420230072400, toda vez que no se aportaron los documentos suficientes para tal fin”** negrita del despacho.

Cabe resaltar que la Acción de Tutela fue admitida, notificada a los accionados, quienes hicieron uso del derecho a la defensa, contestando la tutela de la referencia.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela. Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que **“(…) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.”**

Sin embargo, la Corte<sup>1</sup> ha establecido como regla general la improcedencia del desistimiento de la acción de tutela en sede de revisión, puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales, así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes. En efecto, para este Tribunal:

*“(…) en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público. Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.”*

Así las cosas, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias, siempre que se refiera a intereses personales de la parte actora, por lo que se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a283-15.htm>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00724-00

ACCIÓN DE TUTELA

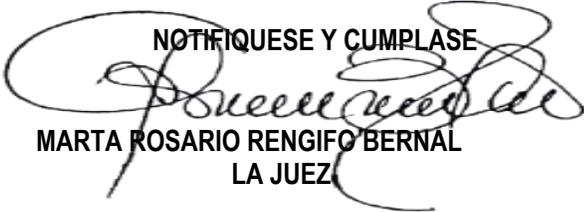
Accionante: MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ C.C No. 22.547.449 agente oficiosa de DANIELA D/LAITZ IANNELLI

Accionado: SANITAS S.A. EPS

**RESUELVE**

1. **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que se hace de la acción de instaurada por la señora **MAYLEN DEL SOCORRO IANNELLI LOPEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de **DANIELA D/LAITZ IANNELLI**, contra **SANITAS S.A. EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes intervinientes en esta litis, por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554bc2b28c699c48c1c43df963026ea57d99fdf01751de976010286aaac4ecc4**

Documento generado en 06/09/2023 01:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**